

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 093-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 08 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500151558 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – ELECTROCENTRO (en adelante, ELECTROCENTRO)¹, representada por el señor Romeo Graciano Rojas Bravo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 53-2018-OS/OR-JUNIN del 10 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1804-2017-OS/OR-JUNIN del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1804-2017-OS/OR-JUNIN del 25 de octubre de 2017, se sancionó a ELECTROCENTRO con multa de 1 (una) UIT por incumplir la regla 232.B.1 y el ítem 10.b de la Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro) y el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la Ley de Concesiones Eléctricas)².



¹ ELECTROCENTRO es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Huánuco, Cerro de Pasco, Junín y Huancavelica, siendo un sistema eléctrico tipo 22.9 kV.

² CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM

"232 Distancias de seguridad verticales de alambres, conductores, cables y equipo sobre el nivel del piso, calzada, riel o superficies de agua

(...)

232.B. Distancias de seguridad de alambres, conductores, cables, equipos y crucetas instalados en estructuras de soporte

232.B.1. Distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables

Para el cálculo de las distancias de seguridad verticales por encima del nivel del piso, camino, riel o superficie de agua, en líneas aéreas de alta o muy alta tensión, se deberá aplicar la Tabla 232-1 tomando en cuenta las diversas naturalezas de la superficie que se encuentra debajo de la línea. Sin embargo, en la Tabla 232-1a se consideran casos específicos, en los cuales, si aplicando los criterios indicados en esta Sección para determinar las distancias, se obtuvieran valores distintos a los indicados en dicha Tabla 232-1a, deberá utilizarse el mayor valor

(...)

"Tabla 232-1

Distancias verticales de seguridad de alambres, conductores y cables sobre el nivel del piso, camino, riel o superficie de agua

(Las tensiones son fase a fase, para circuitos no conectados a tierra – aislados, para circuitos puestos a tierra de manera efectiva y para aquellos otros circuitos donde todas las fallas a tierra son suprimidas mediante la pronta desactivación de la sección donde ocurrió la falla, tanto inicialmente como luego de las operaciones subsiguientes del interruptor.

Véase la sección de definiciones para las tensiones de otros sistemas.

Véanse las Reglas: 230.A.2, 232.B.1, 232.C.1.a y 232.D.4)

RESOLUCIÓN N° 093-2018-OS/TASTEM-S1

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente incapacitante del tercero, menor [REDACTED], ocurrido el 7 de noviembre de 2015, a las 11:50 horas aproximadamente, en [REDACTED].

Cabe mencionar que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

Naturaleza de la superficie que se encuentra debajo de los alambres, conductores o cables	Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda; retenida puesta a tierra y retenidas no puestas a tierra expuestas hasta 330 V; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m)	Conductores de comunicaciones no aislados; cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3 (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V; retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 300 V a 750 V (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V a 23 kV; retenidas no puestas a tierra expuestas de 750 V a 23 kV (m)	Conductores de contacto de vías férreas electrificadas y trole; y cables mensajeros	
	Cables para retenidas, mensajeros, guarda o neutros	Conductor o cable aislado de BT	Conductor protegido de BT Conductor o cable aislado de MT	Conductor desnudo de MT	Hasta 750 V a tierra (m)	Más de 750 V a 23 kV a tierra (m)
Quando los alambres, conductores o cables cruzan o sobresalen						
10.b Caminos, no carrozables en zonas rurales	4,5	4,5	4,5	5	5,5	6,1

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)"

³ Conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 019/2014-2015-12-01 del 16 de noviembre de 2015 y anexos, que obran a fojas 5 a 25 del expediente, así como en el Informe Técnico COR-1720-2015 del 3 de diciembre de 2015, emitido por el Especialista Regional de Electricidad, que obra de fojas 26 a 57 del expediente, el accidente ocurrió cuando el menor [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, se encontraba pescando en el río del paraje denominado [REDACTED]. En dichas circunstancias el anzuelo de la cuerda de pesca se atora en una piedra del río y en el momento en que el menor trata de forzar el anzuelo éste va directamente hacia la línea MT de 22.9 kV, ubicada entre los vanos de las estructuras 431082470 y 438210471, pertenecientes al Alimentador A4410, SFD F408421, SET Chumpe, de propiedad de ELECTROCENTRO, haciendo contacto con la misma. Como consecuencia de ello se produjo una descarga de electricidad que ocasionó quemaduras en la mano y pierna derecha del menor, quien se desmayó y cayó al río, siendo auxiliado por su hermano.

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD – ANEXO 1

RESOLUCIÓN N° 093-2018-OS/TASTEM-S1

2. Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1804-2017-OS/OR-JUNIN del 25 de octubre de 2017, el cual fue declarado infundado por Resolución de Oficinas Regionales N° 53-2018- OS/OR-JUNIN del 10 de enero de 2018.
3. A través del escrito de fecha 31 de enero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 53-2018-OS/OR-JUNIN, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) Se pretende sancionarla por incumplir la regla 232.B.1 del CNE – Suministro que establece la *"Distancia de Seguridad en los alambres, conductores y cables"*, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica. Sin embargo, precisa que la primera instancia decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador por *"tener la línea de MT comprendida entre los vanos de las estructuras N° 431082470 y 431082471 ubicadas a una distancia vertical respecto al nivel del suelo inferior a 5 metros"*.



La tipificación de la supuesta infracción incurrida por ELECTROCENTRO no ha sido predeterminada en una norma con rango de Ley que establezca con precisión la conducta ilícita determinada por Osinergmin. Agrega que de la revisión de las disposiciones tipificadoras aplicadas en el presente caso, no se encuentra la omisión cometida como infracción punible, por lo que debe invalidarse el acto sancionador en todos sus extremos. Ello, en virtud del Principio de Legalidad consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que las infracciones punibles y las penas deben ser previstas en una norma con rango de ley de manera previa al procesamiento y condena, prohibiendo que se aplique una sanción si no está tipificada en una norma con rango de Ley.



Con relación al Principio de Legalidad, invoca la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 1873-2009-PA/TC y el Expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes.

- b) Solicita se declare la caducidad del procedimiento sancionador, iniciado el 22 de febrero de 2016, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, la Resolución N° 040-2017-OS/CD) sin que Osinergmin emitiera la resolución de primera instancia. Por lo tanto, solicita el archivo de la multa en cumplimiento de lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272.

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° inc. e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

RESOLUCIÓN N° 093-2018-OS/TASTEM-51

- c) No se han valorado los medios probatorios que presentó por lo que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, incumplándose el artículo 9 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD. Asimismo, se han incumplido diversos artículos de la citada resolución, tales como: el artículo 23 al no haberse determinado su responsabilidad de forma objetiva; el artículo 18 al no realizarse las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento; el artículo 20 por no haberse recabado pruebas importantes para determinar la existencia de infracciones sancionables; y el artículo 22 al no haberse evaluado los medios probatorios que presentó.

En este sentido, no se ha motivado correctamente el pronunciamiento impugnado, vulnerándose lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en desmedro de su derecho al debido procedimiento. En consecuencia, solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador al amparo de lo establecido en el numeral 17 de la Resolución N° 040-2017-OS-CD.

Sustenta su recurso de apelación en los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Conducta Procedimental y Verdad Material.

4. Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2018, ELECTROCENTRO amplió el recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2018 contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 53-2018-OS/OR-JUNIN, solicitando se declare la nulidad de dicha resolución, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La resolución apelada contiene una motivación arbitraria por cuanto no se pronuncia sobre las circunstancias que permiten comprobar la infracción, y aquellas que sirven para eximir o atenuar la responsabilidad del administrado. Asimismo, es incongruente con los principios normativos de imputación objetiva referidos al Riesgo Permitido y al Principio de Confianza, e inaplica el Test de Proporcionalidad.

Sostiene que se ha infringido el Principio del Debido Procedimiento en conexión con los Principios de Legalidad, Razonabilidad, motivación de las resoluciones y la legítima defensa, al no analizar con criterio objetivo los descargos del administrado. Precisa que se han evidenciado incongruencias con relación al Riesgo Permitido y al Principio de Confianza, en tanto el administrado en su rol cotidiano realizó un comportamiento que genera un "riesgo permitido" pues en su proceder no se ha acreditado con prueba alguna un concierto de voluntades para perjudicar. Además, ELECTROCENTRO se encuentra limitada en su deber de control sobre personas que son ajenas al ámbito de la empresa, como ocurre en el caso del menor accidentado.

Los hechos que se le imputan son atípicos, en tanto se tiene como condición eximente de responsabilidad administrativa lo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 255 de la LPAG: "Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa". En su caso, la labor que desempeña está sujeta al marco normativo de la Ley de

RESOLUCIÓN N° 093-2018-OS/TASTEM-S1

Concesiones Eléctricas y su Reglamento; así como al ejercicio regular del derecho de servidumbre sobre el electroducto. Agrega que, la línea eléctrica desnuda de media tensión en 22.9 KV, donde se produjo el accidente, constituye un riesgo permitido, que es causal de exclusión de la imputación objetiva de la infracción, dado que el legislador ha autorizado la actividad de establecimientos peligrosos por utilidad social, de manera que dichos riesgos son tolerables y aceptados socialmente.

En este sentido, sostiene que la resolución apelada contiene una motivación arbitraria porque no se pronuncia sobre las circunstancias que permiten comprobar la infracción. Siendo entonces evidente que no atiende la *ratio legis* y se aparta de la jurisprudencia por falta de motivación, desarrollada en la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 del 14 de enero de 2014.



- b) La resolución apelada le causa indefensión porque en el expediente administrativo no existe prueba suficiente que permita acreditar la infracción administrativa sancionable. Precisa que en la etapa de instrucción no se realizó diligencia alguna que permita demostrar cada uno de los elementos de tipo que se atribuye y sanciona a ELECTROCENTRO, contándose únicamente con un Acta de Constatación desacreditada, sin que exista ningún otro elemento de convicción que sustente la vinculación del hecho con el administrado.

Con relación al Acta de la Gobernación del distrito de Tomas-Yauyos, señala que este documento solo consigna una apreciación subjetiva de la Gobernadora que afirma: *“el cable de dicha tensión que pasaba por dicho lugar se encontraba a una altura aproximada de 4 metros y presentaba una especie de objeto derretido”*; además utiliza el término *“altura aproximada”* lo que evidencia que dicha autoridad no realizó ninguna medición en el lugar donde aconteció el accidente.



Sostiene que, la apreciación del órgano sancionador colisiona con el contenido del Acta de Inspección del 16 de noviembre de 2015, en la que se consigna las mediciones efectuadas en campo resultando que las que las instalaciones verificadas cumplen con las distancias mínimas de seguridad establecidas en la regla 232.B.1, en particular el ítem 10.b Tabla 232-1 del CNE – Suministro, siendo el mismo supervisor quien dejó constancia en el acta de dicho hecho.

Agrega que la primera instancia a fin de sancionarla ha llegado al extremo de establecer el autor y responsable del accidente del menor [REDACTED], desplazando al Juez Penal y avocándose de forma paralela a un mismo hecho que viene conociendo el Poder Judicial.

Sostiene que, existiría manipulación de las pruebas que reflejan imparcialidad de la decisión arribada, justificando el exceso en el ejercicio del poder y ocultando una aparente motivación, contraria a la doctrina, la jurisprudencia y a los principios que rigen el debido procedimiento, razón por la cual se solicita se declare la nulidad de oficio de la resolución recurrida.

- c) La resolución apelada no analiza de forma razonable la auto-puesta en peligro de la víctima como factor predominante en la producción del resultado.

Alega que la doctrina y la jurisprudencia nacional sobre delitos culposos, donde la víctima es considerada como factor predominante en la producción del resultado, refieren con claridad que existe una omisión de deber de cuidado por parte de ella, que colabora con la generación del resultado. En estos casos se discute si subsiste la responsabilidad del administrado en el resultado causado o si dicha responsabilidad es cancelada por la conducta de la propia víctima. En el presente caso, el hecho lesivo se produjo por la "auto-puesta en peligro" del propio menor accidentado, por lo que la responsabilidad del administrado quedaría librada por la propia conducta imprudente de la víctima, situación que tampoco habría sido analizada por el órgano sancionador para eximirla de responsabilidad, vulnerando el numeral 1.11) del Artículo IV de la LPAG.



En este sentido, resulta claro que la resolución recurrida genera indefensión y efectos nocivos para el debido procedimiento además del incumplimiento de los artículos 4, 9, 18, 21, 22 y 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, Resolución N° 272-2012-OS/CD). De igual modo, incumple el numeral 6.1) del artículo 6, así como los artículos 10 y 211 de la LPAG, motivo suficiente para que se declara la nulidad de la resolución apelada y la conclusión del presente procedimiento sancionador conforme los dispone el numeral 30.2) del artículo 30 de la Resolución N° 272-2012-OS/CD.



- d) Se ha vulnerado el Principio *Non Bis In Idem* establecido en el numeral 10) del artículo 230 de la Ley N° 27444 según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado que tiene una doble configuración, una formulación material y una vertiente procesal, la primera está referida a que requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran, caso contrario no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad. Asimismo, en su vertiente procesal, el Principio *Non Bis In Idem* significa que no pueden haber dos (2) procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En este sentido, señala que el Principio *Non Bis In Idem* constituye una garantía de que un mismo hecho no puede ser objeto de dos (2) procesos distintos no pudiéndose iniciar dos (2) procesos con el mismo fin, lo que se estaría realizando en el presente caso, dado que ELECTROCENTRO tiene a la fecha dos (2) procesos paralelos en trámite (administrativo y judicial) con el mismo fin.

RESOLUCIÓN N° 093-2018-OS/TASTEM-S1

Así, señala que existiría triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre el procedimiento administrativo N° 201500151558 a cargo de Osinergmin y el proceso judicial N° 2017-02-02-JIPY-CSJCÑ-PJ, a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yauyos, siendo necesario que Osinergmin dirima competencia y se inhíba del conocimiento del procedimiento sancionador, disponiendo su conclusión definitiva, en tanto debe ser el Poder Judicial quien establezca y determine lo que corresponde al presente caso, proceder de forma distinta sería interferir en las competencias y funciones del órgano jurisdiccional.

Agrega que, en el numeral 30.2 del artículo 30 de la Resolución N° 272-2012-OS/CD regula que en los casos de aplicación del Principio *Non Bis In Idem* que implica la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento, el órgano sancionador procede a disponer mediante resolución, la conclusión anticipada del procedimiento. En efecto, señala que de conformidad con el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, precepto que es concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, el artículo 410° del Código Penal, contempla la figura del delito de avocamiento ilegal de proceso en trámite.

Finalmente, sustenta su recurso de apelación en los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, Licitud e Informalismo.

5. A través del Memorándum N° 29-2018-OS/OR JUNIN, recibido con fecha 8 de febrero de 2018, la Oficina Regional de Junín remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.
6. En cuanto a la caducidad invocada en el literal b) del numeral 3) debe señalarse que con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras, el artículo 237-A referido a la caducidad del procedimiento sancionador. De acuerdo con ello, se estableció que el plazo para resolver los referidos procedimientos es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada. Transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo⁵.

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador"

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

RESOLUCIÓN N° 093-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, para la aplicación de la caducidad establecida en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, se estableció el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo, esto es a partir del 22 de diciembre de 2016, para los procedimientos sancionadores que se encontraran en trámite⁶.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha de publicación de la norma citada en el párrafo anterior, el presente procedimiento se encontraba en trámite al haberse iniciado con fecha 22 de febrero de 2016. En tal sentido, resulta aplicable al presente caso el plazo de un año establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que la aplicación de la caducidad prevista por el artículo 237-A de la Ley N° 27444, en el presente caso, recién operaba a partir del vencimiento del referido plazo, esto es desde el 23 de diciembre de 2017.

Cabe precisar, además, que conforme se establece en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444, toda notificación deberá practicarse a más tardar en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto que se notifica. Dicha norma ha sido recogida por el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, actualmente vigente. Del mismo modo, el numeral 28.5 del artículo 28 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, resulta concordante con las normas citadas precedentemente al establecer el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la notificación, contados desde la expedición del acto que se notifique.

En consecuencia, teniendo en cuenta las normas citadas en los párrafos precedentes, se advierte que no se ha producido la caducidad del presente procedimiento. Ello, toda vez que la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1804-2017-OS/OR JUNIN, a través de la cual se sancionó a la recurrente, fue emitida con fecha 25 de octubre de 2017, antes del vencimiento del plazo de un (1) año establecido por la Quinta Disposición Complementaria



4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite."

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444

"Artículo 237-A. Caducidad el procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

RESOLUCIÓN N° 093-2018-OS/TASTEM-S1

Final del Decreto Legislativo N° 1272. Asimismo, debe señalarse que la notificación se ha efectuado con fecha 26 de octubre de 2017, es decir, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles establecido en la normativa vigente para la notificación.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo al no haberse producido la caducidad del procedimiento.

7. Con relación a lo afirmado en el literal d) del numeral 4) en el sentido que se habría vulnerado el Principio de *Non Bis In Idem* toda vez que la autoridad jurisdiccional estaría conociendo los hechos del presente procedimiento, debe precisarse que conforme se establece en el artículo 9 de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente al iniciarse el presente procedimiento, la responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa. Dicha norma ha sido recogida por la Resolución N° 040-2017-OS/CD actualmente vigente, la misma que establece en su artículo 23, numeral 23.4, que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse en las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

Del mismo modo, conforme se establece en el numeral 11) del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del Principio de *Non Bis In Idem* se prohíbe la imposición de penas y sanciones administrativas de forma simultánea cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En el presente caso, conforme manifiesta la recurrente, se encuentra en curso la tramitación de un proceso ante la autoridad jurisdiccional en el que se encuentra involucrada, el cual se sustentaría en el accidente incapacitante ocurrido al menor [REDACTED], debido a la omisión del deber de cuidado en que habría incurrido la recurrente al no efectuar el mantenimiento de sus instalaciones eléctricas.

Al respecto, debe tenerse presente que es materia de este procedimiento determinar el cumplimiento de la normativa contenida en el CNE – Suministro por parte de la recurrente, obligación expresamente prevista en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo que constituye un supuesto distinto a establecer la responsabilidad civil o penal que pueda existir por el accidente incapacitante ocurrido al menor, labor que no compete a este Organismo Regulador.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo por cuanto la tramitación del presente procedimiento se enmarca estrictamente en el ámbito de competencia de Osinergmin no vulnerándose el Principio de *Non Bis In Idem* al no verificarse la existencia de un mismo fundamento.

8. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 3) en el sentido que se han vulnerado los Principios de Tipicidad y Legalidad por cuanto no se habría tipificado expresamente en una norma con rango de ley la imputación materia del procedimiento, cabe



señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad⁷, previsto en el numeral 1) del artículo 246 del TUO de la LPAG, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, según el Principio de Tipicidad⁸, establecido en el numeral 4) del artículo 246 de la mencionada norma, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

La Ley N° 27332 establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones⁹.

Por su parte, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley de Creación de Osinergmin, aprobada por Ley N° 26734, establecen como de una las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad¹⁰.



⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad.*
(...)”

⁸ **“4.- Tipicidad.** - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
(...)”

⁹ LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS - LEY N° 27332

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

a) *Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada.;*
(...)

d) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;*
(...)”

¹⁰ LEY DE CREACIÓN DE OSINERGMIN - LEY N° 26734

“Artículo 2°.- *La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el*

En tal sentido, mediante el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, aprobada por Ley N° 27699, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.



De lo anterior, se advierte que mediante una norma con rango de ley se ha atribuido a Osinergmin la potestad sancionadora, autorizándola a determinar las conductas infractoras y las consecuencias que a título de sanción son aplicables, en mérito de lo cual se emitió la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, cuyo Anexo N° 1 contiene la tipificación de infracciones y sanciones a cargo de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, la misma que en el numeral 1.6 expresamente califica como infracción sancionable el incumplimiento de las disposiciones del CNE, norma sobre la base de la cual se ha sancionado a la recurrente.

Por lo expuesto, al haberse observado los Principios de Legalidad y Tipicidad, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en estos extremos.



9. Sobre lo señalado en el literal c) del numeral 3) y los literales a) y b) del numeral 4), debe tenerse presente que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹¹.

cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades."

(...)

Artículo 5°.- Funciones

Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

(...)"

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENDADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Asimismo, el artículo 3 del TUO de la LPAG¹² señala como requisito de validez de los actos administrativos, que deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el numeral 6.1 del artículo 6 del referido cuerpo normativo establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹³.

Al respecto, resulta de utilidad citar al autor Juan Carlos Morón Urbina quien señala que el deber de motivación comprende¹⁴:

"(...) tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos –mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de los argumentos jurídicos alegables y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas– como la fundamentación de los hechos –en relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario– (...)"

Asimismo, con relación a la fundamentación de los hechos señala que¹⁵:

"(...) impone que la administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso en específico."

Por su parte, el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez¹⁶.

¹² "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

¹³ "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.-

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica S.A. Lima – 2017. Tomo I. Página 236.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad.-

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

RESOLUCIÓN N° 093-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, se advierte que mediante Oficio N° 467-2016, obrante a fojas 66 del expediente, se imputó a ELECTROCENTRO que la línea de media tensión en 22.9 kV, de su propiedad, se encontraba a una distancia vertical, respecto al nivel del suelo, inferior a los 5.0 metros, incumpliendo la regla 232.B.1 y el ítem 10.b de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro. Ello, toda vez que luego de las indagaciones efectuadas y conforme se indica en el Informe Técnico COR-1720-2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, obrante de fojas 26 a 57 del expediente, se concluyó que al momento del accidente la línea de media tensión se ubicaba a una distancia vertical respecto de nivel del suelo, inferior a los 5.0 metros, distancia establecida en el CNE – Suministro. Sin embargo, según se indica en el referido informe técnico, dicha información proviene del Acta de Constatación del Gobernador Distrital de Tomas, de fecha 7 de noviembre de 2015, obrante a la vuelta de la foja 50 del expediente, en la que se dejó constancia de que el cable de tensión que pasa por dicho lugar tiene una altura aproximada de 4.00 metros. Cabe mencionar que en el documento indicado no se dejó constancia de la medición efectuada que permita concluir de manera objetiva que la distancia de la línea en cuestión era de 4.00 metros.



Asimismo, de la evaluación de los actuados se advierte que con posterioridad al accidente, esto es el 16 de noviembre de 2015, se efectuó una inspección en el lugar de los hechos, contando con la participación del representante de la recurrente, señora [REDACTED] quien se identificó como Ingeniera Supervisora de Electrocentro. Durante dicha visita se efectuaron las mediciones a fin de determinar las distancias de seguridad de la línea de MT, verificándose que la distancia vertical de la fase inferior de la línea MT al nivel del suelo era de 5.32 metros y de la fase superior era de 6.50 metros. En ese sentido, no se dejó constancia de vulneración alguna a las distancias mínimas de seguridad previstas en el CNE – Suministro.



Cabe advertir, además, conforme consta en el Acta de Inspección de fecha 16 de noviembre de 2015 mencionada en el párrafo precedente, que entre los días 9 al 13 de noviembre de 2015 personal de la recurrente realizó trabajos de mantenimiento en el lugar del accidente a fin de reforzar las estructuras y reflechar los conductores.

Al respecto, este Tribunal advierte que, de la información detallada precedentemente, así como de las indagaciones efectuadas de manera preliminar al inicio del presente procedimiento, no es factible determinar objetivamente cuál era la distancia vertical del cable de media tensión con respecto al suelo, en el momento en que se produjo el accidente. En efecto, si bien en el Acta de Constatación del Gobernador Distrital de Tomas, de fecha 7 de noviembre de 2015 se deja constancia que el cable de tensión que pasa por dicho lugar tiene una altura aproximada de 4.00 metros, es también cierto que dicha constatación aproximada no aporta información suficiente y objetiva con relación a la medición que se habría efectuado

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 093-2018-OS/TASTEM-S1

y con el nivel de precisión que requiere la norma legal obligatoria sujeta a sanción, que permita concluir que la altura de la línea MT era efectivamente 4.00 metros, lo que sustentaría la imputación materia de análisis. En efecto, en dicho documento se hace referencia a una altura aproximada siendo que no es el resultado de una medición. Asimismo, no consta información referida a la identificación del instrumento de medición utilizado y su estado de operación, la técnica o método de la medición empleada, o el profesional o técnico que realizó la medición.

Del mismo modo, debe señalarse que si bien se adjuntaron al Informe de Supervisión N° 019/2014-2015-12-01 de fecha 16 de noviembre de 2015, registros fotográficos proporcionados por la Gobernadora del distrito de Tomas, señora Alida Hurtado Pérez, las mismas que obran a fojas 12 y 13 del expediente, y que fueron tomadas el mismo día del accidente, esto es el 7 de noviembre de 2015; es también cierto que de la información registrada en las referidas fotografías no es posible concluir que la distancia del conductor involucrado en el accidente respecto del suelo sean los 4.00 metros que se afirman en el Acta de Constatación del Gobernador Distrital de Tomas. Asimismo, dichas fotografías tampoco proporcionan información referida al instrumento de medición utilizado siendo que únicamente se aprecia a una persona señalando con la mano levantada en dirección a un conductor, por lo que a partir de dicha información no podría afirmarse cuál era la distancia vertical exacta del conductor respecto del nivel del suelo. Dichas fotografías se consignan a continuación:



Foto 1



Foto 2

Con relación a lo antes indicado, este Tribunal considera oportuno tener presente el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece el deber de la autoridad administrativa competente de verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones. Dicho principio resulta concordante con el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, contemplado en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, según el cual la motivación debe ser expresa, considerando los hechos probados y relevantes del caso¹⁷.

En ese orden de ideas, en el marco de un procedimiento administrativo es la autoridad administrativa la que debe probar los hechos que sustentan las imputaciones que efectúe. Para dicho efecto, debe realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción (supuestos fácticos reales apreciados y verificados en la supervisión). Ello, más aún cuando la insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la configuración del ilícito se contraponen a la presunción legal de licitud que reviste el actuar del administrado, recogido en el numeral 9 del artículo 246 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que todos los administrados actúan apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario¹⁸.

¹⁷ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo sancionador

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

¹⁸ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es factible concluir fuera de toda duda razonable que, al momento del accidente incapacitante del menor [REDACTED] la línea de MT de propiedad de ELECTROCENTRO, vulneraba las distancias mínimas de seguridad previstas en el CNE – Suministro, por lo que este Tribunal considera que no se encuentra acreditado el incumplimiento de la regla 232.B.1 y el ítem 10.b de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro así como del inciso e) del artículo 31° de la LCE.



En consecuencia, se evidencia que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 53-2018-OS/OR-JUNIN del 10 de enero de 2018, así como, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1804-2017-OS/OR-JUNIN del 25 de octubre de 2017, no han sido debidamente motivadas, contraviniendo uno de los requisitos de validez del acto administrativo y vulnerando el Principio del Debido Procedimiento. Por lo tanto, se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁹, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las mencionadas resoluciones, dejar sin efecto la sanción de una (1) UIT impuesta a la recurrente, disponiéndose el archivo del presente procedimiento.

10. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del alegato señalado en el literal c) del numeral 4) de la presente resolución.



De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – ELECTROCENTRO contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 53-2018-OS/OR-JUNIN del 10 de enero de 2018 y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada resolución, así como de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1804-2017-OS/OR-JUNIN del 25 de octubre de 2017, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

¹⁹ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE